



AUTO N° 1062 DE 2016

(Septiembre 12)

ESTADÉTICA

"POR EL CUAL SE NIEGA APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que se recibió solicitud del señor **NOLBERTO JOSE VERGARA AMAYA Y OTROS** allegada a la Territorial Sur, y recibida con Radicado No. 664 del 26 de agosto de 2016, en la que solicita permiso para cortar un árbol de ceiba jabilla que se encuentra, detrás de la calle 9 No 9-22 Avenida Santa Rita Municipio de Distracción – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 992 del 30 de agosto de 2016, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 14 de septiembre de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Distraccion - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.888 con radicado del día 15 de septiembre de 2016, en el que se establece lo siguiente:

1. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Solicitantes: **NOLBERTO VERGARA AMAYA** c.c. No. 17.955.274
MARINA ESTELA NIEVES GAMEZ c.c. No. 26.993.800
MAIRA MARTINEZ c.c. No. 52.704.163
ALBERTO MORA CAICEDO c.c. No. 17.953.052

Nit. No.: N/A
Dirección: Calle 9 No. 9 – 22, Avenida Santa Rita

Ciudad: Distracción

Teléfono(s): 3014266401

E-mail: N/A

2. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

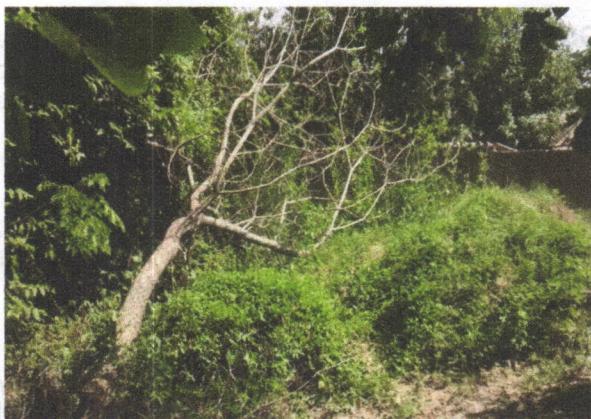
Orden de visita: Auto de trámite No. 992 del 30 de agosto de 2016, PQRSD p No. 664 del 26 de agosto de 2016

Fecha de la visita: 15 de septiembre de 2016

Acompañante: N/A

Ubicación del predio: Calle 9 No. 9 – 22, avenida Santa Rita, Municipio de Distracción, georreferencia con las siguientes coordenadas: N: 10°54'02.6" y W: 72°53'10.5".

EVIDENCIAS



Detrás de la vivienda referenciada con la nomenclatura No. Calle 9 No. 9 – 22, avenida Santa Rita, Municipio de Distracción, en el punto Georreferenciado con las coordenadas: N: $10^{\circ}54'02.6''$ y W: $72^{\circ}53'10.5''$, en el predio denominado EL CACHO, de la presunta propiedad del señor NOLBERTO JOSE VERGARA AMAYA, se evidenció la existencia de un árbol de la especie CEIBA JABILLA (*Hura Creptans*), con las siguientes medidas: Perímetro 3,90 m x 18 m de altura, en condiciones fitosanitarias excelente, la distancia existente del árbol hacia la tapia de la residencia son de 21 metros, las ramas direccionadas hacia la misma tapia tienen una longitud de 12 metros, por consiguiente se demuestra que en eventuales condiciones adversas en donde el árbol se vea afectado por fenómenos naturales que implique desprendimiento de sus ramas, no tendría contacto alguno con el muro de la tapia que podría afectarla o causar algún daño a los que allí habitan.

El temor de los residentes en las viviendas cercanas obedece a la caída de un árbol de Ceiba jabilla más pequeño con medidas perimetral de 0.70 m y 8 metros de altura, que hizo contacto con la tapia y en sus creencias, sin verificar, pensaron que se trataba del desprendimiento de las ramas del árbol grande de Ceiba Jabilla.

Detrás de la misma residencia se encuentra el cauce por donde discurren las aguas de la Acequia Cobo, y a orillas de ésta, es en donde se ha desarrollado la vida del árbol de la especie Ceiba Jabilla.

En la actualidad, no se evidencia que el árbol de Ceiba Jabilla, esté representando un peligro, ya que sus condiciones fitosanitarias son excelentes, pero si, hay que seguir guardando las precauciones ante eventuales presencias de fenómenos naturales que le causen daño.

En razón a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta las condiciones fitosanitarias buenas del árbol y que en los actuales momento no reviste ningún peligro, **NO se considera técnica y ambientalmente viable otorgar permiso** para realizar **TALA** árbol de Ceiba Jabilla (*Hura Creptans*).

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en la territorial sur de esta Corporación se recibió, la solicitud del señor NOLBERTO JOSE VERGARA AMAYA Y OTROS bajo Radicado No. 664 del 26 de agosto de 2016, en la que solicita permiso para cortar un árbol de ceiba jabilla, argumentando el temor de que esté en peligro la integridad física de los de los residentes, fundado el temor en el antecedente de la caída una rama de un árbol de Ceiba jabilla que hizo contacto con la tapia, por lo que el personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 14 de septiembre de 2016 en la calle 9 No 9-22 y evidenciaron que no fue una rama la que generó esta situación sino la caída de un árbol de Ceiba jabilla pequeño con medidas perimetral de 0.70 m y 8 metros de altura.

Por lo anterior los residentes solicitan que se les permita talar un árbol que se encuentra en la parte de atrás de la misma residencia en el cauce por donde discurren las aguas de la Acequia Cobo, y a orillas de ésta, es en donde se ha desarrollado la vida del árbol de la especie Ceiba Jabilla. (*Hura Creptans*), con un Perímetro 3,90 m x 18 m de altura, en condiciones fitosanitarias excelente, la distancia existente del árbol hacia la tapia de la residencia son de 21 metros, las ramas direccionadas hacia la misma tapia tienen una longitud de 12 metros, por consiguiente se demuestra que en eventuales condiciones adversas en donde el árbol se vea afectado por fenómenos naturales que implique desprendimiento de sus ramas, no tendría contacto alguno con el muro de la tapia que



ponga en peligro a los residentes en el sector, ya que sus condiciones fitosanitarias son excelentes, pero sí hay que seguir guardando las precauciones ante eventuales presencias de fenómenos naturales que le causen daño.

Este despacho teniendo en cuenta el informe técnico número 370.888 del 15 de Septiembre de 2006 considera que técnica y ambientalmente No es viable otorgar permiso para realizar TALA árbol de Ceiba Jabilla (Hura Creptans), georreferencia con las siguientes coordenadas: N: 10°54'02.6" y W: 72°53'10.5". debido a que las condiciones fitosanitarias buenas del árbol, no reviste ningún peligro para los moradores del sector.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar aprovechamiento de árboles aislados al señor **NOLBERTO VERGARA AMAYA Y OTROS**, de un (01) individuo arbóreo de la especie comúnmente llamada ceiba Jabilla (Hura Creptans), georreferencia con las siguientes coordenadas: N: 10°54'02.6" y W: 72°53'10.5". Ubicada en la calle 9No 9-22 avenida Santa Rita del municipio de Distracción La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al solicitante su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto administrativo deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 12 días del mes de Septiembre del año 2016.

ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTARIZ

Director Territorial del Sur

Proyectó: S. Acosta G